

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00396 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por MARTHA YANETH SÁNCHEZ ZORRO como representante de **ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA (ONOF)** contra **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPOR DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de MINISTERIO DEL TRABAJO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de SINTRAFLEXPOR, y de MARTHA HELENA RICO HENAO, JOSÉ RUBIEL VARGAS QUINTERO y MARIO RODRÍGUEZ PARRA, en su calidad de árbitros integrantes del Tribunal de Arbitramento, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87bcebf55ac0e41c776e0cfc80843f9b36a11a1c98c38363921d8dccffa51db6

Documento generado en 10/08/2020 04:15:02 p.m.

@J35CM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2.020).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00396 00**

En atención a la respuesta remitida por la parte accionada, se ordena la vinculación del **JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, para que se sirva remitir copia del fallo de tutela **2015-01174** de ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA (ONOF) contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPOR DE COLOMBIA S.A.S. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3468c0b1e47cf01333b655864e0b8f731f39a143c600f8e77c10ec368f49359

Documento generado en 13/08/2020 03:33:05 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA
ACCIONADO	: FLEXPOR DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN	: 2020 – 0396.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El sindicato ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra FLEXPOR DE COLOMBIA SAS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que la organización sindical ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA, con registro sindical No. 0053 del 29 de octubre de 2010, se encuentran afiliados a la Seccional trece trabajadores de la empresa FLEXPOR DE COLOMBIA SAS, organización sindical que nace como antecedente de un sindicato de base SINTRAFLEXPOR, constituido en el año 2014 por trabajadores de la empresa FLEXPOR, quienes respecto de los trabajadores suscritos al pacto siempre han estado en desigualdad de condiciones, siendo estos últimos mejor remunerados salarialmente, según aduce la parte accionante.

1.2.- Que el día 16 de enero de 2017 los trabajadores presentaron pliego de peticiones ante la empresa, con el fin de concertar condiciones laborales dignas y justas en sus puestos de trabajo, etapa de arreglo directo que finalizó sin acuerdo alguno.

1.3.- En Asamblea los trabajadores de la empresa FLEXPOR DE COLOMBIA SAS afiliados a ONOF, decidieron someter el conflicto colectivo a Tribunal de Arbitramento, por lo que el día 10 de julio de 2018 se profirió laudo arbitral, en el que se pactaron diversos aumentos salariales como son: A partir del 1 de Julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, la empresa aumentará los salarios

básicos u ordinarios de los trabajadores en un cinco por ciento (5%) sobre los salarios básicos u ordinarios que estén devengando al 30 de junio de 2018.

1.4.- Para el segundo año de vigencia (a partir del 1 de junio de 2019), la empresa aumentara los salarios básicos u ordinarios de los trabajadores que estén devengando a 30 de junio de 2019, en el índice de precios al consumidor (IPC) más un punto porcentual (IPC+1). Entendiendo como IPC el certificado por el DANE anual nacional del año correspondiente al 1 de Julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019.

1.5.- El día 8 de noviembre de 2018, es decir 4 meses después de emitido el Laudo arbitral, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPOR DE COLOMBIA SAS, realizo el depósito del PACTO COLECTIVO, con vigencia desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

1.6.- Dicho Pacto Colectivo en su cláusula número seis (6) estableció los aumentos salariales así: a los trabajadores que laboran en la empresa C.I. FLEXPOR de Colombia SAS, se les incrementará su salario básico mensual en la siguiente forma: I a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entres seis meses y un día y un año un aumento mensual de \$38.000 distribuidos de la siguiente manera (\$19.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$19.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. II a quienes el 1 de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre un año y un día y hasta dos años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera: \$20.000 a partir del 1 de octubre de 2018 y \$20.000 a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. III a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre dos años y un día y hasta cuatro años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y(\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. IV a quienes el primero de octubre de2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre cuatro años y un día y hasta siete años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. V a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre siete años y un día y hasta nueve años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre

30 de 2019, más 1%. VI a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre nueve años y un día y hasta catorce años un aumento mensual de \$43.000 distribuidos de la siguiente manera (\$21.500) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$21.500) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. VII a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre catorce años y un día y hasta veintidós años un aumento mensual de \$44.000 distribuidos de la siguiente manera (\$22.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$22.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. VIII finalmente a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa más de veintidós años un aumento mensual de \$45.000 distribuidos de la siguiente manera (\$22.500) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$22.500) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. Parágrafo: cualquier aumento de salarios de obligatorio cumplimiento para la empresa que llegare a regir y hacerse efectivo durante la vigencia del presente pacto colectivo por cualquier causa se imputará al aumento inmediatamente siguiente pactado o a suscribirse.

1.7.- De igual forma aduce que en la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPOR DE COLOMBIA SAS, se encuentran laborando trabajadores con el mismo tiempo de antigüedad y con las mismas funciones, con la diferencia que los suscritos en Pacto Colectivo devengan en promedio \$60.000 más que los trabajadores sindicalizados.

1.8.- Aduce a su vez que la desigualdad salarial para el año 2019 se ve reflejada en el caso de una trabajadora con 12 años de servicio a la empresa, que se encuentra en el pacto colectivo percibía un salario de ochocientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro pesos M/cte. \$895.064, mientras que una trabajadora con más de 20 años de servicio en la empresa y sindicalizada recibía un salario de ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dos pesos M/cte. \$864.802, con una diferencia de treinta mil doscientos sesenta y dos pesos \$30.262 M/cte.

1.9.- De igual forma señala que para el año 2020 un trabajador con más de 20 años de servicio en la empresa y que se encuentra en el pacto colectivo percibe un salario de novecientos treinta mil ochocientos \$930.800 M/cte., mientras que una trabajadora con más de 20 años de servicio en la empresa y sindicalizada recibe un salario mínimo de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos \$877.803 M/cte. una diferencia de cincuenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos \$52.997 M/cte., y que según esgrime la empresa está pagando una bonificación salarial adicional y solo la aplican para los trabajadores

suscritos al pacto colectivo, información que es de reserva de la empresa.

1.10.- Es así que se ha solicitado a la empresa solución a esta grave problemática, nivelando los salarios de los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, sin embargo, FLEXPOR DE COLOMBIA SAS se niega, queriendo sabotear los derechos alcanzados mediante laudo arbitral, obstaculizando el diálogo social bipartito y constriñendo el Derecho de Libertad sindical y Negociación colectiva, razones que impiden el crecimiento de la organización sindical e inclusive desmotiva a los que se encuentran afiliados.

Conforme a lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la asociación, libertad sindical, prohibición de discriminación antisindical, se sirva efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FLEXPOR DE COLOMBIA S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que en el presente caso se configura una falta de inmediatez y subsidiariedad, ello como quiera que de los hechos alegados en el escrito de tutela se logra advertir que los mismos datan del año 2014, sumado a que se dispone de otros medios de defensa para debatir las aparentes transgresiones esgrimidas.

2.1.2.- Sumado a lo anterior, manifiesta que en el presente caso se configura una actitud temeraria de la parte accionante, ello puesto que en el año 2015 interpuso otra acción de tutela con las mismas pretensiones antes el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá.

2.1.3.- Adicionalmente esgrime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que no se está vulnerando derecho fundamental alguno y que no le asiste el derecho invocado a los reconocimientos económicos deprecados.

2.1.4.- De otra parte señala haber cumplido con todos sus deberes legales, destacando que en el presente caso no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, y que las controversias aludidas deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.2.- JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por su parte la dependencia judicial vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que a través de auto de 23 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la acción de tutela promovida por sindicato de trabajadores FLEXPORT Y CIA S.A. -SINTRAFLEXPORT- contra FLEXPORT DE COLOMBIA Y CIA S.A. al estimar conculcados los derechos a la igualdad, libre asociación sindical y negociación colectiva.

2.2.2.- Posteriormente en providencia de fecha 7 de diciembre de 2015 se profirió fallo negando el amparo por improcedencia de la acción ante la existencia de medios ordinarios laborales de defensa, el cual no fue impugnado por las partes.

2.2.3.- En razón de lo anterior el expediente se remitió a la Honorable Corte Constitucional a efectos de que surtiera el grado jurisdiccional de revisión, que dispuso la exclusión de la acción y consecuente archivo.

2.2.4.- En los anteriores términos, luego de desplegadas las gestiones de desarchivo y escaneo del plenario con las dificultades propias de las restricciones COVID-19, dejó sentado el informe del Juzgado, precisando que estará presto a atender cualquier requerimiento adicional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, vulnerados por la entidad accionada, al no efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados, que alega fueron obtenidos a través de laudo arbitral y convención colectiva.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como son sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, tal afectación no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para el reconocimiento de los reajustes salariales y prestaciones legales y extralegales a las que aducen tener derecho, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, en la procedibilidad de la acción de tutela se debe estudiar si la demanda cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez, dado que esa herramienta procesal tiene un carácter residual, lo anterior, puesto que por regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como

¹ Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante³.

3.2.6.- En este orden de ideas se advierte que la parte accionante dispone de otros medios de defensa para debatir las transgresiones que le endilga a la sociedad accionada, como lo es acudir al proceso sancionatorio ante el Ministerio del Trabajo o la propia jurisdicción ordinaria laboral, puesto que las pretensiones se enmarcan es en el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, que se aducen fueron obtenidas a través de laudo arbitral y convención colectiva, de donde resulta factible señalar que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁴.

3.2.7.- Bajo estos lineamientos, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la actualización de las bases de datos de los comparendos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.8.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁷, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁸.

²Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

³ Sentencia T-235 de 2010.

⁴ *"Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..."* Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.2.9.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁹

3.2.10.- Así mismo, se hace necesario señalar que en lo relacionado al principio de inmediatez, éste exige que la acción de tutela sea promovida dentro del plazo razonable al hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez surge de la naturaleza de la acción de tutela, pues la finalidad última del amparo es proteger de forma *inmediata* los derechos constitucionales. Para verificar el cumplimiento de éste principio, el juez debe confrontar el tiempo transcurrido entre la posible afectación o amenaza del derecho con la fecha de la presentación de la demanda, con el objeto de establecer si esa interposición es razonable¹⁰. En caso de que se llegue a una conclusión contraria, se debe evaluar si existe una justificación para la demora del interesado en interponer la acción de tutela, lo que tampoco fue justificado por la parte accionante, ello como quiera que los reajustes salariales a que hace mención datan de junio de 2018, aspecto que reafirma la improcedencia del amparo deprecado.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo del vínculo contractual que existe entre los miembros del sindicato y los convenios colectivos originados, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la existencia, y el incumplimiento o no de los mismos, aspectos que nos remiten de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

¹⁰ Sentencia T-841 de 2014

3.2.12.- Adicionalmente, ha de destacarse que en lo relacionado a la acción de tutela que cursó en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, no guarda identidad de partes y pretensiones, dado que en aquella oportunidad se atacaban aparentes actos discriminatorios.

3.2.13.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el sindicato ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6481d4479e06b3e94bb8321395fd32446ad228e89d6ac46b546a6a8ed2dca30**

Documento generado en 20/08/2020 12:38:15 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00396 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a4d71a0bb758aae4e6c04b804116d02a4e881fa05fc27d2b7d619b10d13ec**

Documento generado en 25/08/2020 04:36:14 p.m.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veinte (2020).

IMPUGNACIÓN. ACCIÓN TUTELA. No.035-2020-0396

Accionante: MARTHA YANETH SÁNCHEZ ZORRO, en calidad de Presidente de la Seccional Funza de la Organización Nacional de Obreros Trabajadores de la Floricultura Colombiana (ONOF). **Accionada:** COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPORTE DE COLOMBIA S.A.S. **Vinculadas:** Ministerio del Trabajo, Procuraduría General de la Nación, Sintraflexport, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, y Martha Helena Rico Henao, José Rubiel Vargas Quintero y Mario Rodríguez Parra en su calidad de árbitros integrantes del Tribunal de Arbitramento.

Sería del caso, proceder resolver sobre la impugnación realizada por la señora MARTHA YANETH SÁNCHEZ ZORRO en su calidad de accionante, frente al fallo adiado el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del amparo incoado por la misma, en calidad de Presidente de la Seccional Funza de la Organización Nacional de Obreros Trabajadores de la Floricultura Colombiana (ONOF), contra la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPORTE DE COLOMBIA S.A.S.**, y como terceros de eventual interés los vinculados, Ministerio del Trabajo, Procuraduría General de la Nación, Sintraflexport, Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, y Martha Helena Rico Henao, José Rubiel Vargas Quintero y Mario Rodríguez Parra en su calidad de árbitros integrantes del Tribunal

de Arbitramento; esta dependencia judicial de oficio procederá a estudiar la configuración de nulidad en la presente acción, de la manera que sigue:

Del estudio del plenario, se infiere que el *a quo* incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en las acciones de tutela, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha establecido que la notificación es una garantía tutelar y, en consecuencia, se debe notificar tanto al accionante, accionados como a los terceros con interés eventual y legítimo, con la finalidad de la debida conformación del contradictorio, así lo señaló en la Sentencia SU-116 del 2018:

“En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”. (Subrayado fuera del texto).

Respecto al tercero con interés, la Corte en Auto 027 de 1997 lo definió como:

“son aquellos que no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos.”

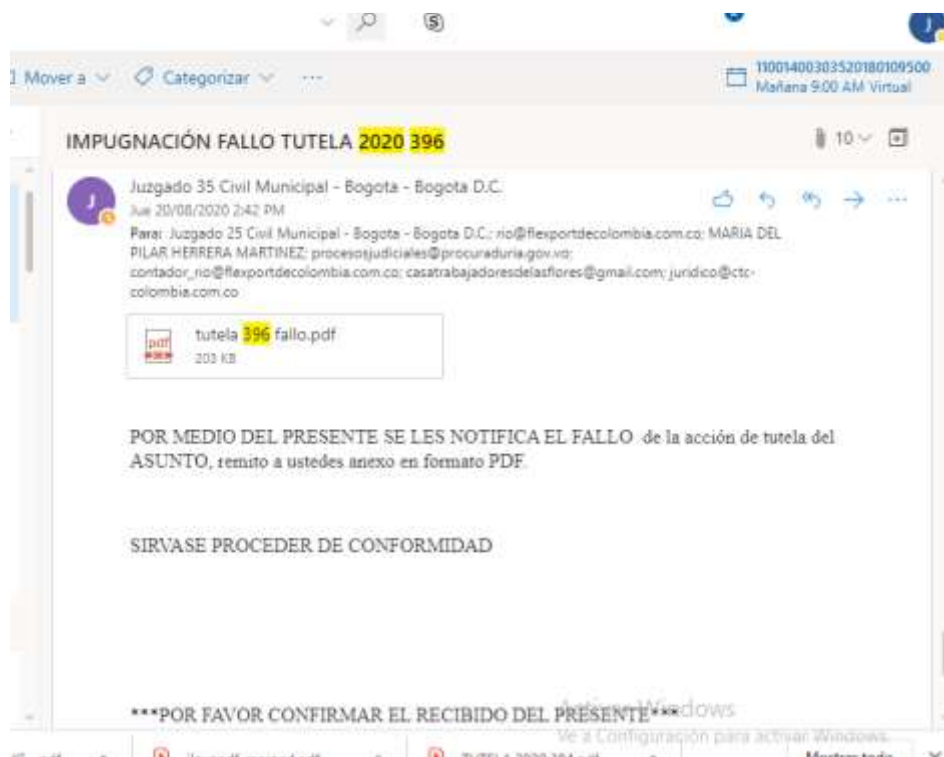
Y nuevamente, en la Sentencia SU – 116 de 2018 señaló:

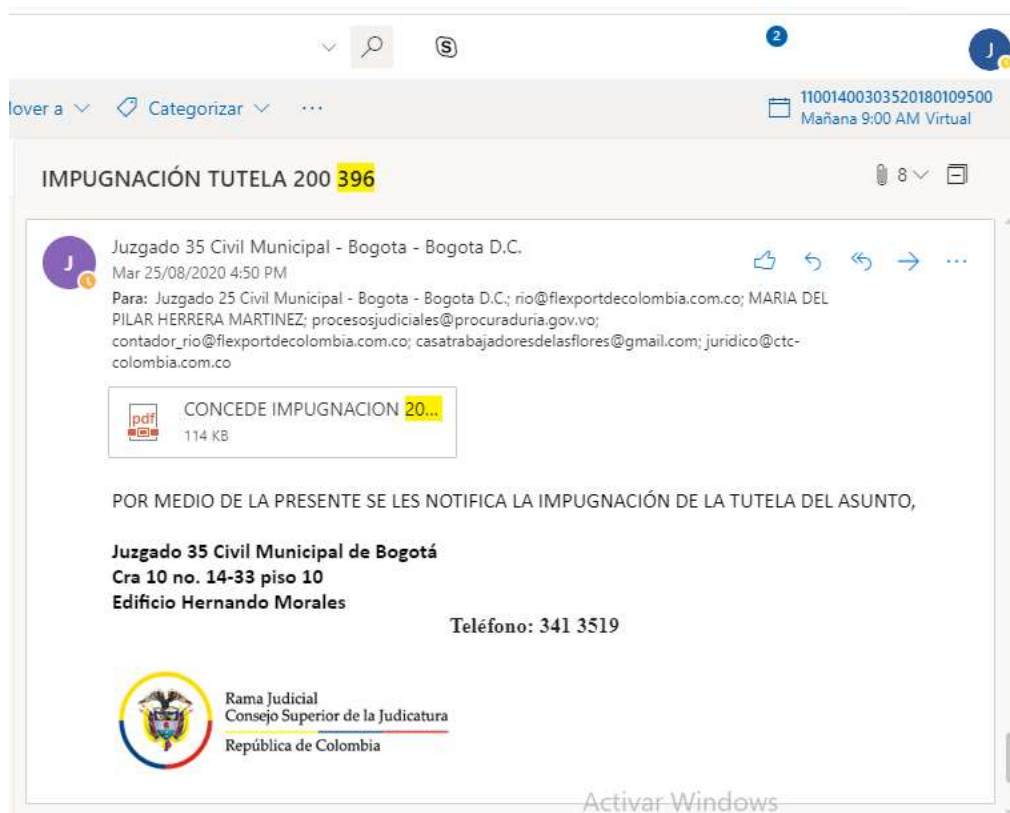
“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional reseñada, el Despacho evidenció que si bien mediante Auto Admisorio proferido el 10 de agosto del 2020, se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, el mismo no fue notificado del inicio del trámite constitucional, como tercero de eventual interés. Evidencia de ello lo constituye la notificación remitida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., del proveído en comento, y que reposa en el plenario así:



Junto con ello, en las posteriores notificaciones de las actuaciones surtidas, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., continuó con su notificación, y no remitió tampoco las mismas, al MINISTERIO DE TRABAJO:





Por lo que, para este Despacho no existe duda alguna que el MINISTERIO DE TRABAJO, como tercero de interés eventual en el mecanismo de tutela actual no fue notificado en el trámite de la acción, por consiguiente, no se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En la misma normativa *ibídem*, artículo 16, establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes intervinientes”, con lo que se garantiza el llamado de los terceros determinados o determinables con interés legítimo directo e indirecto, con el fin que puedan ejercer su defensa y, por ende, se cumpla con el debido proceso, de modo que se obedezca con lo consagrada por la Corporación de tutela.

Lo preceptuado anteriormente, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción fundamental, debió producirse la notificación del MINISTERIO DE TRABAJO, toda vez que, al omitir tal actuación, le es impedido intervenir en la garantía de los derechos fundamentales del accionante, exponer sus argumentos y, del ser el caso, aportar pruebas que pretendiere allegar.

Por lo expuesto, se dispondrá devolver las diligencias al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que renueve la presente actuación que por esta providencia se declara nula.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, desde su admisión, según lo considerado en la parte motiva; sin perjuicio de la validez de las pruebas y contestaciones, de acuerdo con el Inc. 2°, artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – En consecuencia, **se ordena DEVOLVER** el expediente al Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que renueve la actuación, conforme a lo considerado en este proveído. OFÍCIESE por Secretaría.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3864688e4c2a7c5c9ee48eb98a1b140f765eb6ca0183468d5789c5f8a500b76

Documento generado en 22/09/2020 01:13:51 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00396 00**

En atención al escrito que precede, obedézcase y cúmplase lo resulto por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia se dispone que por secretaría se proceda a la notificación en legal forma del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que dentro del término **de un (1) día**, contado a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse sobre los hechos descritos en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa, conforme se había dispuesto en auto de fecha 10 de agosto de 2020.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72746f6348f638a310a6394e1e5ef74c960f030e372212ff9084f95228dbd033**

Documento generado en 22/09/2020 05:41:15 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA
ACCIONADO	: FLEXPORT DE COLOMBIA SAS
RADICACIÓN	: 2020 – 0396.

Surtido el trámite de instancia, en ejercicio de las competencias constitucionales y teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, en proveído de fecha 21 de septiembre de 2020, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El sindicato ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra FLEXPORT DE COLOMBIA SAS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que la organización sindical ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA, con registro sindical No. 0053 del 29 de octubre de 2010, se encuentran afiliados a la Seccional trece trabajadores de la empresa FLEXPORT DE COLOMBIA SAS, organización sindical que nace como antecedente de un sindicato de base SINTRAFLEXPORT, constituido en el año 2014 por trabajadores de la empresa FLEXPORT, quienes respecto de los trabajadores suscritos al pacto siempre han estado en desigualdad de condiciones, siendo estos últimos mejor remunerados salarialmente, según aduce la parte accionante.

1.2.- Que el día 16 de enero de 2017 los trabajadores presentaron pliego de peticiones ante la empresa, con el fin de concertar condiciones laborales dignas y justas en sus puestos de trabajo, etapa de arreglo directo que finalizó sin acuerdo alguno.

1.3.- En Asamblea los trabajadores de la empresa FLEXPORT DE COLOMBIA SAS afiliados a ONOF, decidieron someter el conflicto colectivo a Tribunal de Arbitramento, por lo que el día 10 de julio de

2018 se profirió laudo arbitral, en el que se pactaron diversos aumentos salariales como son: A partir del 1 de Julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019, la empresa aumentará los salarios básicos u ordinarios de los trabajadores en un cinco por ciento (5%) sobre los salarios básicos u ordinarios que estén devengando al 30 de junio de 2018.

1.4.- Para el segundo año de vigencia (a partir del 1 de junio de 2019), la empresa aumentara los salarios básicos u ordinarios de los trabajadores que estén devengando a 30 de junio de 2019, en el índice de precios al consumidor (IPC) más un punto porcentual (IPC+1). Entendiendo como IPC el certificado por el DANE anual nacional del año correspondiente al 1 de Julio de 2018 y hasta el 30 de junio de 2019.

1.5.- El día 8 de noviembre de 2018, es decir 4 meses después de emitido el Laudo arbitral, la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPORTE DE COLOMBIA SAS, realizo el depósito del PACTO COLECTIVO, con vigencia desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de septiembre de 2020.

1.6.- Dicho Pacto Colectivo en su cláusula número seis (6) estableció los aumentos salariales así: a los trabajadores que laboran en la empresa C.I. FLEXPORTE de Colombia SAS, se les incrementará su salario básico mensual en la siguiente forma: I a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entres seis meses y un día y un año un aumento mensual de \$38.000 distribuidos de la siguiente manera (\$19.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$19.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. II a quienes el 1 de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre un año y un día y hasta dos años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera: \$20.000 a partir del 1 de octubre de 2018 y \$20.000 a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. III a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre dos años y un día y hasta cuatro años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y(\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. IV a quienes el primero de octubre de2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre cuatro años y un día y hasta siete años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. V a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre siete años y un día y hasta nueve años un aumento mensual de \$40.000 distribuidos de la siguiente manera (\$20.000)

a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$20.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. VI a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre nueve años y un día y hasta catorce años un aumento mensual de \$43.000 distribuidos de la siguiente manera (\$21.500) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$21.500) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. VII a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa entre catorce años y un día y hasta veintidós años un aumento mensual de \$44.000 distribuidos de la siguiente manera (\$22.000) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$22.000) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. VIII finalmente a quienes el primero de octubre de 2018 lleven al servicio continuo de la empresa más de veintidós años un aumento mensual de \$45.000 distribuidos de la siguiente manera (\$22.500) a partir del 1 de octubre del 2018 y (\$22.500) a partir del 1 de enero de 2019. A partir del 1 de octubre de 2019 el incremento se hará con la variación del IPC del 1 de octubre de 2018 a septiembre 30 de 2019, más 1%. Parágrafo: cualquier aumento de salarios de obligatorio cumplimiento para la empresa que llegare a regir y hacerse efectivo durante la vigencia del presente pacto colectivo por cualquier causa se imputará al aumento inmediatamente siguiente pactado o a suscribirse.

1.7.- De igual forma aduce que en la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLEXPOR DE COLOMBIA SAS, se encuentran laborando trabajadores con el mismo tiempo de antigüedad y con las mismas funciones, con la diferencia que los suscritos en Pacto Colectivo devengan en promedio \$60.000 más que los trabajadores sindicalizados.

1.8.- Aduce a su vez que la desigualdad salarial para el año 2019 se ve reflejada en el caso de una trabajadora con 12 años de servicio a la empresa, que se encuentra en el pacto colectivo percibía un salario de ochocientos noventa y cinco mil sesenta y cuatro pesos M/cte. \$895.064, mientras que una trabajadora con más de 20 años de servicio en la empresa y sindicalizada recibía un salario de ochocientos sesenta y cuatro mil ochocientos dos pesos M/cte. \$864.802, con una diferencia de treinta mil doscientos sesenta y dos pesos \$30.262 M/cte.

1.9.- De igual forma señala que para el año 2020 un trabajador con más de 20 años de servicio en la empresa y que se encuentra en el pacto colectivo percibe un salario de novecientos treinta mil ochocientos \$930.800 M/cte., mientras que una trabajadora con más de 20 años de servicio en la empresa y sindicalizada recibe un salario mínimo de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos \$877.803 M/cte. una diferencia de cincuenta y dos mil novecientos noventa y siete pesos \$52.997

M/cte., y que según esgrime la empresa está pagando una bonificación salarial adicional y solo la aplican para los trabajadores suscritos al pacto colectivo, información que es de reserva de la empresa.

1.10.- Es así que se ha solicitado a la empresa solución a esta grave problemática, nivelando los salarios de los trabajadores sindicalizados y los no sindicalizados, sin embargo, FLEXPOR DE COLOMBIA SAS se niega, queriendo sabotear los derechos alcanzados mediante laudo arbitral, obstaculizando el diálogo social bipartito y constriñendo el Derecho de Libertad sindical y Negociación colectiva, razones que impiden el crecimiento de la organización sindical e inclusive desmotiva a los que se encuentran afiliados.

Conforme a lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la asociación, libertad sindical, prohibición de discriminación antisindical, se sirva efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- FLEXPOR DE COLOMBIA S.A.S.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que en el presente caso se configura una falta de inmediatez y subsidiariedad, ello como quiera que de los hechos alegados en el escrito de tutela se logra advertir que los mismos datan del año 2014, sumado a que se dispone de otros medios de defensa para debatir las aparentes transgresiones esgrimidas.

2.1.2.- Sumado a lo anterior, manifiesta que en el presente caso se configura una actitud temeraria de la parte accionante, ello puesto que en el año 2015 interpuso otra acción de tutela con las mismas pretensiones ante el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá.

2.1.3.- Adicionalmente esgrime que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para discutir las pretensiones de la parte actora, habida cuenta que no se está vulnerando derecho fundamental alguno y que no le asiste el derecho invocado a los reconocimientos económicos deprecados.

2.1.4.- De otra parte señala haber cumplido con todos sus deberes legales, destacando que en el presente caso no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, y que las

controversias aludidas deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria laboral.

2.2.- JUZGADO VEINTICINCO (25) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Por su parte la dependencia judicial vinculada se pronunció aduciendo:

2.2.1.- Que a través de auto de 23 de noviembre de 2015, el Despacho admitió la acción de tutela promovida por sindicato de trabajadores FLEXPORT Y CIA S.A. -SINTRAFLEXPORT- contra FLEXPORT DE COLOMBIA Y CIA S.A. al estimar conculcados los derechos a la igualdad, libre asociación sindical y negociación colectiva.

2.2.2.- Posteriormente en providencia de fecha 7 de diciembre de 2015 se profirió fallo negando el amparo por improcedencia de la acción ante la existencia de medios ordinarios laborales de defensa, el cual no fue impugnado por las partes.

2.2.3.- En razón de lo anterior el expediente se remitió a la Honorable Corte Constitucional a efectos de que surtiera el grado jurisdiccional de revisión, que dispuso la exclusión de la acción y consecuente archivo.

2.2.4.- En los anteriores términos, luego de desplegadas las gestiones de desarchivo y escaneo del plenario con las dificultades propias de las restricciones COVID-19, dejó sentado el informe del Juzgado, precisando que estará presto a atender cualquier requerimiento adicional.

2.3.- MINISTERIO DEL TRABAJO:

La entidad vinculada se pronunció aludiendo:

2.3.1.- Esgrime que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en lo relacionado al Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no funge como empleadora del extremo accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y el Ministerio, así como tampoco es una entidad prestadora de salud, por lo que no es la llamada a responder por procedimientos médicos; por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

2.3.2.- Así mismo destaca que si bien los trabajadores particulares que devenguen salarios superiores al mínimo legal tienen derecho a los incrementos salariales, no se ha establecido un porcentaje determinado ni las condiciones en que dichos salarios deban ser incrementados (como sí sucede para los salarios mínimos

legales), así como tampoco existe ninguna norma que obligue al empleador realizar tales aumentos. Así las cosas, el aumento de los salarios que superan el mínimo dependerá del mutuo acuerdo de los trabajadores y del empleador, según pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia radicación No. 33387 del 10 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Gustavo José Gnecco, en el sentido que lo ideal es que si se persigue un aumento salarial superior al mínimo, sean las partes, quienes de común acuerdo, concreten y negocien el reajuste, sin la presencia del juez, pues, al ser el reajuste salarial un conflicto económico, no es asunto que corresponde al juez dirimir por estar excluido de la jurisdicción laboral por expresa disposición del artículo 3 del Código de Procedimiento Laboral.

2.3.3.- Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, vulnerados por la entidad accionada, al no efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados, que alega fueron obtenidos a través de laudo arbitral y convención colectiva.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, al no efectuar los reajustes salariales y prestacionales de carácter legal y extralegal a los trabajadores sindicalizados, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como son sus derechos fundamentales de asociación, libertad sindical, y de prohibición de discriminación antisindical, tal afectación no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para el reconocimiento de los reajustes salariales y prestaciones legales y extralegales a las que aducen tener derecho, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, en la procedibilidad de la acción de tutela se debe estudiar si la demanda cumple con los requisitos de subsidiariedad y de inmediatez, dado que esa herramienta procesal tiene un carácter residual, lo anterior, puesto que por regla general, el Decreto 2591 de 1991 y la Corte Constitucional indican que la acción de tutela es procedente, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Lo anterior, en razón de que el amparo no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico¹. La citada norma tiene dos excepciones, las cuales comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en²: i) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y ii) promover el amparo como mecanismo principal, situación que ocurre en el evento en que las acciones ordinarias carecen de idoneidad o de eficacia para defender los derechos fundamentales del accionante³.

¹ Sentencias T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008.

² Sentencias T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000.

³ Sentencia T-235 de 2010.

3.2.6.- En este orden de ideas se advierte que la parte accionante dispone de otros medios de defensa para debatir las transgresiones que le endilga a la sociedad accionada, como lo es acudir al proceso sancionatorio ante el Ministerio del Trabajo o la propia jurisdicción ordinaria laboral, puesto que las pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales, que se aducen fueron obtenidas a través de laudo arbitral y convención colectiva, de donde resulta factible señalar que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni para debatir aspectos de contenido económico⁴.

3.2.7.- Bajo estos lineamientos, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la actualización de las bases de datos de los comparendos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.8.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003⁵ o la T-883 de 2008⁶, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁷, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁸.

3.2.9.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera*

⁴ "Por estas razones, la Corte Constitucional siempre ha conceptuado que la tutela no es el ámbito apropiado para ventilar y desatar las diferencias suscitadas con ocasión del cumplimiento o del incumplimiento de una obligación contractual o para establecer derechos litigiosos de contenido económico. El ámbito propicio para desatar estas controversias es otro: el de las acciones ordinarias..." Sentencia T-156 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁹

3.2.10.- Así mismo, se hace necesario señalar que en lo relacionado al principio de inmediatez, éste exige que la acción de tutela sea promovida dentro del plazo razonable al hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez surge de la naturaleza de la acción de tutela, pues la finalidad última del amparo es proteger de forma *inmediata* los derechos constitucionales. Para verificar el cumplimiento de éste principio, el juez debe confrontar el tiempo transcurrido entre la posible afectación o amenaza del derecho con la fecha de la presentación de la demanda, con el objeto de establecer si esa interposición es razonable¹⁰. En caso de que se llegue a una conclusión contraria, se debe evaluar si existe una justificación para la demora del interesado en interponer la acción de tutela, lo que tampoco fue justificado por la parte accionante, ello como quiera que los reajustes salariales a que hace mención datan de junio de 2018, aspecto que reafirma la improcedencia del amparo deprecado.

3.2.11.- Puestas las cosas de esta manera ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo del vínculo contractual que existe entre los miembros del sindicato y los convenios colectivos originados, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la existencia, y el incumplimiento o no de los mismos, aspectos que nos remiten de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.12.- Adicionalmente, ha de destacarse que en lo relacionado a la acción de tutela que cursó en el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Bogotá, no guarda identidad de partes y pretensiones, dado que en aquella oportunidad se atacaban aparentes actos discriminatorios.

⁹ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*.

¹⁰ Sentencia T-841 de 2014

3.2.13.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por el sindicato ORGANIZACIÓN NACIONAL DE OBREROS TRABAJADORES DE LA FLORICULTURA COLOMBIANA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f891622540e0084bdc44a1eeb2b9ad2cd8182b82616c8a010fe0b90e801e06a0**
Documento generado en 25/09/2020 05:39:53 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00396 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 25 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a la oficina judicial de reparto, para que sea enviado al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá dependencia que había conocido previamente de la acción constitucional de la referencia. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cf4aa984bab7b69607f9cb44437ae095c212008ae7f7ce318d5a7ddeb6492**

Documento generado en 30/09/2020 04:50:48 p.m.